



**RESOLUCIÓN 2915 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2023**  
**ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO  
PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE "EL LLANITO" UBICADO EN LA  
VEREDA PUEBLO TAPADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q)"**

**EL SUBDIRECTOR DE LA SUBDIRECCION DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 " Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por las Resoluciones 066 del 16 de enero de 2017, Resolución 081 del 18 de enero de 2017, Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada esta última por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020 ", emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

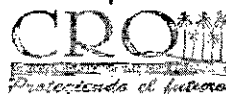
**CONSIDERANDO**

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 "**Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible**", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio colombiano, es así como se establece que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico.

Que el día 2 de septiembre del año 2020, el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible expide el decreto 1210 de 2020 "**Por el cual se modifica y adiciona parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario de Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, se reglamenta parcialmente el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 y se dictan otras disposiciones**", en el que estableció el Registro de Usuarios del Recurso hídrico.

Que mediante solicitud radicada bajo el número **12532-22**, el día doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), la señora **LUZ ELENA MORALES ANGEL** identificada con cédula de ciudadanía N° **29.784.463**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA**, presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ** solicitud tendiente a obtener **REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HIDRICO**, en beneficio del predio denominado: **1) LOTE "EL LLANITO"** ubicado en la vereda **PUEBLO TAPADO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-168308** y ficha catastral N° **000100000090127500000001**, de acuerdo a la información aportada a la solicitud, con la cual allega:

- Formulario para la presentación de solicitud de registro de usuarios del recurso hídrico, diligenciado y firmado por la señora **LUZ ELENA MORALES ANGEL** identificada con cédula de ciudadanía N° **29.784.463**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE "EL LLANITO"** ubicado en la vereda **PUEBLO TAPADO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**.





**RESOLUCIÓN 2915 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2023**  
**ARMENIA, QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO  
PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE "EL LLANITO" UBICADO EN LA  
VEREDA PUEBLO TAPADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q)"**

- Certificado de tradición del predio denominado **1) LOTE "EL LLANITO"** ubicado en la vereda **PUEBLO TAPADO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-168308**, expedido el 12 de octubre de 2022.
- Constancia de petición a las empresas públicas del Quindío para el predio denominado **1) LOTE "EL LLANITO"** ubicado en la vereda **PUEBLO TAPADO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**.
- Descripción del pozo séptico que se pretende construir en el predio denominado **1) LOTE "EL LLANITO"** ubicado en la vereda **PUEBLO TAPADO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**.

Que el día doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), la Corporación Autónoma Regional de Quindío C.R.Q., procedió a establecer la tarifa a cancelar por parte del interesado correspondiente a los servicios de evaluación y publicación del trámite de registro de usuario del recurso hídrico, para el predio denominado **1) LOTE "EL LLANITO"** ubicado en la vereda **PUEBLO TAPADO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, por valor de ciento treinta y un mil ochocientos cincuenta y seis pesos m/cte (\$131.856.00), con el cual allega:

- Recibo de caja N° 6653, factura electrónica S0-3691 por concepto de servicio de evaluación para el trámite de registro de usuario del recurso hídrico, para el predio denominado **1) LOTE "EL LLANITO"** ubicado en la vereda **PUEBLO TAPADO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, por valor de ciento treinta y un mil ochocientos cincuenta y seis pesos m/cte (\$131.856.00), expedido el día 12 de octubre de 2022.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la ingeniera ambiental JEISSY RENTERIA funcionaria de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 17 de diciembre de 2022, a través de acata N° **65813**, al predio denominado **1) LOTE "EL LLANITO"** ubicado en la vereda **PUEBLO TAPADO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, en el cual se observó lo siguiente:

**"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA**

*Se encuentra*

*Vivienda campesina y familiar solamente la habita en el día.*

*\*solo permanecen los 3 perros.*

*\*para el vertimiento se encontró plancha sellada para el pozo séptico no se encontraron más unidades de tratamiento.*

*\*Para el pozo subterráneo*





**RESOLUCIÓN 2915 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2023**  
**ARMENIA, QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO  
PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE "EL LLANITO" UBICADO EN LA  
VEREDA PUEBLO TAPADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q)"**

*Se evidencio lleno con capa de sustancia amarilla en el momento no se usa el agua para consumo*

*Ubicación = 4° 30' 33. 542" N  
75° 46' 51.55" W"*

Que el día veinte (20) de diciembre de 2022 la ingeniera ambiental **JEISSY RENTERIA**, funcionaria de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario para el trámite de registro de usuario del recurso hídrico, en el cual manifestó lo siguiente:

**"INFORME DE VISITA TECNICA PARA REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO  
HIDRICO EN RELACION A LOS VERTIMIENTOS AL SUELO GENERADOS POR UNA  
VIVIENDA RURAL DISPERSA**

**FECHA:** 20 de diciembre de 2022

**SOLICITANTE:** LUZ ELENA MORALES ANGEL

**EXPEDIENTE:** 12532 de 2022

### **1. OBJETO**

*Evaluar el Cumplimiento y los parámetros mínimos de diseño según las recomendaciones técnicas generales establecidas en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, en las soluciones individuales de saneamiento básico para el tratamiento de las aguas residuales domesticas provenientes de viviendas rurales dispersas del predio objeto de solicitud.*

### **2. NORMATIVIDAD**

*La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ como Autoridad Ambiental, de acuerdo con la Ley 99 de 1993 a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental - SRCA encuentra pertinente destacar:*

*Que según el Artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 no requerirá permiso de vertimiento al suelo las aguas residuales provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico utilizadas para el tratamiento de las aguas residuales domesticas provenientes de vivienda rural dispersa, no obstante, deberán ser sujeto de registro de vertimientos al suelo.*

*Que el Decreto 1210 del 2020 por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 279 de la ley 1955 de 2019 y se modifica y adiciona parcialmente el decreto 1076 del 2015, decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible en relación con el registro*





**RESOLUCIÓN 2915 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2023  
ARMENIA, QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO  
PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE "EL LLANITO" UBICADO EN LA  
VEREDA PUEBLO TAPADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q)"**

de usuarios del recurso hídrico según literal h) incluyendo estrictamente las siguientes actividades:

- *Bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato.*
- *Satisfacción de necesidades como higiene personal, limpieza de elementos, materiales o utensilios.*
- *Actividad agrícola, pecuaria y acuícola para la subsistencia de quienes habita la vivienda rural dispersa.*

Adicionalmente, la Corporación Autonomía Regional del Quindío adopto la Resolución No. 1040 del 2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HIDRICO EN EL MARCO DEL DECRETO 1210 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2020 "POR EL CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA PARCIALMENTE EL DECRETO 1076 DE 2015, DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DE SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE EN RELACIÓN CON EL REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO, SE REGLAMENTA PARCIALMENTE EL ARTÍCULO 279 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

**3. INFORMACION GENERAL DEL PREDIO**

|  |  |
|--|--|
| Nombre del predio                                    | <b>Lote EL LLANITO</b>                         |
| Localización del predio (Vereda)                     | <b>Pueblo Tapao</b>                            |
| Localización del predio (municipio)                  | <b>Montenegro</b>                              |
| Código catastral                                     | <b>0001 0000 0009 0127 5000 00001</b>          |
| Matricula Inmobiliaria                               | <b>280-168308</b>                              |
| Área total   | <b>360m<sup>2</sup> o 0.036 Ha</b>             |
| Clasificación del suelo                              | <b>Clase 6pe-2</b>                             |
| Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas). | <b>Lat: 4°13'16.862" Long: -75° 48'58.093"</b> |
| Altura   | <b>Sin información</b>                         |

**4. VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONDICIONES MÍNIMAS PARA  
USUARIOS DE VIVIENDA RURAL DISPERSA:**

Ítems

- *Tipo de vivienda o infraestructura generadora del vertimiento:*

Vivienda campesina **X**

Vivienda campestre     

Otra      cual:                             

Vivienda construida: Si **X** No     





**RESOLUCIÓN 2915 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2023**  
**ARMENIA, QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO  
PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE "EL LLANITO" UBICADO EN LA  
VEREDA PUEBLO TAPADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q)"**

- *Uso del suelo en el predio actualmente:*

Agrícola \_\_ tipo de cultivo: \_\_\_\_\_ área destinada: \_\_\_\_\_

Pecuario \_\_ tipo: \_\_\_\_\_ área destinada o capacidad: \_\_\_\_\_

Acuícola \_\_ tipo: \_\_\_\_\_ área destinada o capacidad: \_\_\_\_\_

Hotel \_\_ Capacidad: \_\_\_\_\_

Turismo \_\_ Capacidad: \_\_\_\_\_

Otro:  Cual: **el usuario manifiesta que van derrumbar la vivienda existente para construir una**

- *Actividad generadora del vertimiento: Vivienda (domestica)*

**5. INFORMACION DEL VERTIMIENTO:**

- *Descripción del Sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas (S.T.A.R.D.) evidenciado en visita:*

Existe: si  No

Tapado:

Tapas de fácil acceso: NO

Completo: NO pendiente de ajustes: NO se evidencio disposición final

Material: Prefabricado \_\_ mampostería \_\_

Número de Contribuyentes: Permanentes \_\_ Temporales 1

- Trampa de grasas: No \_\_, SI  capacidad (m<sup>3</sup>) \_\_\_\_\_ ancho (m) \_\_\_\_\_

Largo(m) \_\_\_\_\_ Hu(m) \_\_\_\_\_ Estado: No se logra verificar

-Tanque séptico: No \_\_, SI  capacidad(m<sup>3</sup>) \_\_\_\_\_ ancho(m) \_\_\_\_\_

Largo(m) \_\_\_\_\_ Hu(m) \_\_\_\_\_ Estado: No se logra verificar

-FAFA: No \_\_, SI \_\_\_\_\_ capacidad(m<sup>3</sup>) \_\_\_\_\_ ancho(m) \_\_\_\_\_ Largo(m) \_\_\_\_\_

Hu(m) \_\_\_\_\_, Lecho Filtrante: \_\_\_\_\_ Estado: No se logra verificar

*Disposición final o Recurso natural receptor del vertimiento:*

Cuerpo de agua \_\_, Cual: \_\_\_\_\_

Suelo \_\_, mediante:

-Pozo de absorción: \_\_\_\_\_ Diámetro(m) \_\_\_\_\_ Hu(m) \_\_\_\_\_

- Campo de infiltración: \_\_\_\_\_ No. ramales: \_\_\_\_\_ Distancia (m) \_\_\_\_\_





**RESOLUCIÓN 2915 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2023**  
**ARMENIA, QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO  
 PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE "EL LLANITO" UBICADO EN LA  
 VEREDA PUEBLO TAPADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q)"**

Estado: sin información

Otro módulo de tratamiento: No \_\_\_\_\_, SI \_\_\_\_\_ cual \_\_\_\_\_

Funcionamiento adecuado del STARD No \_\_\_\_\_, SI \_\_\_\_\_

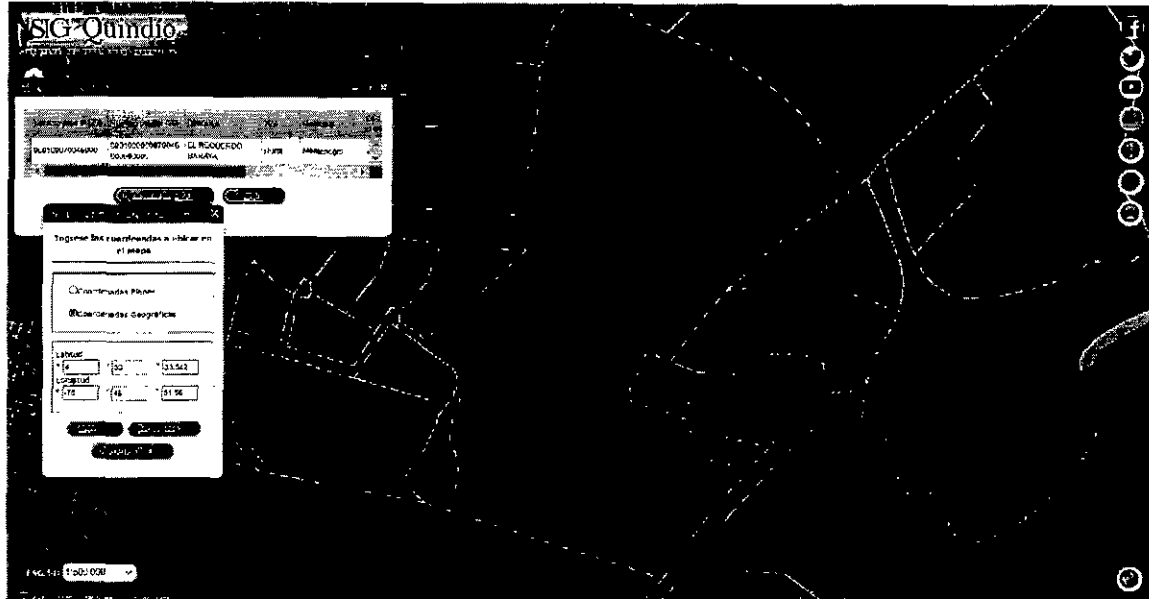
Mantenimiento adecuado del STARD No x \_\_\_\_\_, SI \_\_\_\_\_

**6. VALIDACIÓN DEL STARD SEGÚN RAS 0330 DE 2017**

| Módulo de tratamiento                     | Capacidad mínima requerida según RAS-330-17 (m³) | Capacidad existente (m³) | Conclusión (cumple/No Cumple) |
|---|--|--------------------------|-------------------------------|
| Trampa de grasas                          |  |                          |                               |
| Tanque séptico                            |  |                          |                               |
| FAFA                                      |  |                          |                               |
| Pozo de absorción / campo de infiltración |  |                          |                               |
| Otro modulo                               |  |                          |                               |
| observaciones                             | STARD tapado, no se logra verificar              |                          |                               |

**7. DETERMINANTES AMBIENTALES**

Imagen. Localización general del predio



Fuente: SIG - Quindío, 2022





**RESOLUCIÓN 2915 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2023  
ARMENIA, QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO  
PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE "EL LLANITO" UBICADO EN LA  
VEREDA PUEBLO TAPADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q)"**

Según, lo evidenciado en el SIG Quindío y En el marco de la solicitud No. **12532** del 12 de octubre del 2022, se identificó el predio El Recuerdo Baraya con ficha catastral No. 0001 0000 0007 0046 0000 00000 el cual presenta un área aproximada de 96.672 m<sup>2</sup>, y lo ubica en suelo de tipo RURAL. También se evidencia que el predio se encuentra ubicado en suelos con capacidad de uso clase **6pe-2**.

- **EL PREDIO Y/O DESCARGA DEL VERTIMIENTO SE LOCALIZA EN ÁREA PROTEGIDA (SINAP):**

No aplica **X**

DRMI SALENTO:       

DRMI MONTENEGRO:       

DRMI CHILI BARRAGÁN:       

DISTRITO DE CONSERVACIÓN DE SUELOS BARBAS BREMEN:       

- **EL PREDIO Y/O DESCARGA DEL VERTIMIENTO SE LOCALIZA EN AREA DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOSISTEMICA:**

No aplica       

Nacimientos de agua: **SI**

Cuerpo de agua superficial:        Cual:       

Humedales       

Lagos, Lagunas O Lagunillas       

- **EL PREDIO Y/O CAPTACIÓN SE ENCUENTRA LEY SEGUNDA (RESERVA FORESTAL CENTRAL):**

ZONA TIPO A:       

ZONA TIPO B:       

ÁREAS CON PREVIA DECISIÓN DE ORDENAMIENTO:       

### **8. CONCLUSIÓN**

En el marco de la solicitud No. 12532 del 12 de octubre del 2022 y considerando lo dispuesto en visita técnica con acta No. 65813 del 17 de diciembre del 2022, se determina que el predio Lote EL LLANITO ubicado en la vereda Pueblo Tapao del municipio de Montenegro Q., no se tiene un uso definido, no se encuentra de manera aislada toda vez que se ubica sobre la vía que conecta Pueblo Tapao con Armenia, existe Vivienda construida, sin embargo, **NO cuenta con solución individual saneamiento para el tratamiento de las aguas residuales domesticas generadas según los parámetros de diseño del RAS 0330 de 2017, por tanto, se encuentra inviable el registro como usuario del recurso hídrico en**



**RESOLUCIÓN 2915 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2023**  
**ARMENIA, QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO  
PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE "EL LLANITO" UBICADO EN LA  
VEREDA PUEBLO TAPADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q)"**

**relación a los vertimientos considerando que se generan vertimientos sin  
tratamiento, es decir, no cumple lo dispuesto en el RAS 0330 de 2017.**

**9. OBSERVACIONES**

- *El predio NO CUMPLE con el Decreto 1076 de 2015 "ARTÍCULO 2.2.3.3.4.10. Soluciones individuales de saneamiento. Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento."*
- *El inadecuado manejo y tratamiento de aguas residuales domesticas puede resultar en afectaciones a los recursos naturales dando lugar a sanciones según lo dispuesto en la Ley 1333 DE 2009."*

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presume que la información y documentación aportada a la presente solicitud y de la que no se hizo observación alguna, es veraz, correcta y confiable, razón por la cual ésta actuará bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta*", acogiendo así la documentación e información aportada.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa así:

*"Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."* (Letra cursiva fuera del texto original)

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "*Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*







**RESOLUCIÓN 2915 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2023  
ARMENIA, QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO  
PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE "EL LLANITO" UBICADO EN LA  
VEREDA PUEBLO TAPADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q)"**

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."*

Que el Plan Nacional de Desarrollo - Ley 1955 de 2019– artículo 279. Define los mecanismos para la "Dotación de soluciones adecuadas de agua para consumo humano y doméstico, manejo de aguas residuales y residuos sólidos en áreas urbanas de difícil gestión y en zonas rurales."

Que el Decreto 1210 del 2 de septiembre de 2020. Reglamentó el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 del Decreto 1076 de 2015, incluyendo como otro componente del Registro de Usuarios del Recurso Hídrico:

La información relacionada con el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y con las aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.", entendiendo por uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas, el uso que se da en las siguientes actividades:

- ✓ Bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato.
- ✓ Satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, tales como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios.
- ✓ Actividad agrícola, pecuaria y acuícola para la subsistencia de quienes habitan la vivienda rural dispersa.

Que el Decreto 1232 de 2020 del Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial, en su artículo Primero, define la Vivienda Rural Dispersa como: "La unidad habitacional localizada en el suelo rural de manera aislada que se encuentra asociada a las formas de vida del campo y no hace parte de centros poblados rurales ni de parcelaciones destinadas a vivienda campestre."

Una vez analizado el expediente y la documentación contenidos en él, se pudo evidenciar que en el informe de visita técnica del día 20 de diciembre de 2022, la ingeniera ambiental considero que **se encuentra inviable el registro como usuario del recurso hídrico en relación a los vertimientos considerando que se generan vertimientos sin tratamiento, es decir, no cumple lo dispuesto en el RAS 0330 de 2017,** teniendo en cuenta que el predio 1) LOTE "EL LLANITO" ubicado en la vereda PUEBLO TAPADO del Municipio de MONTENEGRO (Q) no se encuentra de manera aislada toda vez que se ubica sobre la vía que conecta Pueblo Tapao con Armenia, además NO cuenta con solución individual saneamiento para el tratamiento de las aguas residuales domesticas generadas según los parámetros de diseño del RAS 0330 de 2017, por





**RESOLUCIÓN 2915 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2023**  
**ARMENIA, QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO  
PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE "EL LLANITO" UBICADO EN LA  
VEREDA PUEBLO TAPADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q)"**

lo anterior **NO ES POSIBLE VIABILIZAR EL REGISTRO COMO USUARIO DEL RECURSO HÍDRICO** del predio denominado objeto de trámite.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que dado lo anterior, es importante anotar que el Acto Administrativo, es toda declaración de voluntad de una autoridad administrativa, que tiene por finalidad producir efectos jurídicos para la satisfacción de un interés administrativo y que tiene por objeto crear, modificar o extinguir una situación jurídica subjetiva.





**RESOLUCIÓN 2915 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2023  
ARMENIA, QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO  
PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE "EL LLANITO" UBICADO EN LA  
VEREDA PUEBLO TAPADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q)"**

Que la Corte Constitucional, a través de la Sentencia T-536 de 2009 se ha pronunciado con respecto al medio ambiente sano.

Que el Gobierno Nacional, expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 – Ley 1955 de 2019, entro a regir el 25 de mayo de 2019, pero para la aplicación de su artículo 279, frente a la no exigencia de concesión de aguas y permiso de vertimientos, sustituyéndolos por la inscripción en el registro de usuarios del recurso hídrico –RURH, sujeto su alcance a lo definido en los decretos 1210 de 2020 (que entró en vigor el 2 de septiembre de 2020) y en el Decreto 1232 de 2020 (vigente el 14 de septiembre de 2020).

*"ARTÍCULO 279. DOTACIÓN DE SOLUCIONES ADECUADAS DE AGUA PARA CONSUMO HUMANO Y DOMÉSTICO, MANEJO DE AGUAS RESIDUALES Y RESIDUOS SÓLIDOS EN ÁREAS URBANAS DE DIFÍCIL GESTIÓN Y EN ZONAS RURALES. Los municipios y distritos deben asegurar la atención de las necesidades básicas de agua para consumo humano y doméstico y de saneamiento básico de los asentamientos humanos de áreas urbanas de difícil gestión, y en zonas rurales, implementando soluciones alternativas colectivas o individuales, o mediante la prestación del servicio público domiciliario de acueducto, alcantarillado o aseo, de acuerdo con los esquemas diferenciales definidos por el Gobierno nacional y la reglamentación vigente en la materia.*

*Con el fin de orientar la dotación de infraestructura básica de servicios públicos domiciliarios o de soluciones alternativas, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio establecerá lo que debe entenderse por asentamientos humanos rurales y viviendas rurales dispersas que hacen parte del componente rural del Plan de Ordenamiento Territorial. Las autoridades ambientales y sanitarias y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios definirán criterios de vigilancia y control diferencial para quienes, de acuerdo con sus competencias provean el servicio de agua potable.*

*No obstante, este uso deberá ser inscrito en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, bajo el entendido de que la autorización en el presente inciso, sustituye la respectiva concesión. Las soluciones individuales de saneamiento básico para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de viviendas rurales dispersas que sean diseñados bajo los parámetros definidos en el reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico no requerirán permiso de vertimientos al suelo; no obstante, deberán ser registro de vertimientos al suelo que para tales efectos reglamente el Gobierno nacional. Esta excepción no aplica para hacer vertimientos directos de aguas residuales a cuerpos de aguas superficiales, subterráneas o marinas.*

*La Infraestructura de agua para consumo humano y doméstico o de saneamiento básico en zonas rurales, podrá ser entregada de manera directa para operación y mantenimiento, como aporte bajo condición, a las comunidades organizadas*





**RESOLUCIÓN 2915 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2023**  
**ARMENIA, QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO  
PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE "EL LLANITO" UBICADO EN LA  
VEREDA PUEBLO TAPADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q)"**

*beneficiadas con la infraestructura, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno nacional.*

*PARÁGRAFO 1o. El uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas deberá hacerse con criterios de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico, teniendo en cuenta los módulos de consumo establecidos por la autoridad ambiental competente.*

*PARÁGRAFO 2o. Las excepciones que en el presente artículo se hacen en favor de las viviendas rurales dispersas no aplican a otros usos diferentes al consumo humano y doméstico, ni a parcelaciones campestres o infraestructura de servicios públicos o privados ubicada en zonas rurales. Tampoco aplica a los acueductos que se establezcan para prestar el servicio de agua potable a viviendas rurales dispersas".*

Que en relación con la dotación de soluciones de agua para consumo humano y doméstico y el manejo de aguas residuales, ordena:

1. **A los municipios y distritos**, asegurar para los asentamientos humanos de áreas urbanas de difícil gestión y en zonas rurales:
  - 1.1. La atención de las necesidades básicas de agua para consumo humano y doméstico, mediante soluciones alternativas tanto colectivas como individuales o mediante la prestación del servicio público domiciliario de acueducto.
  - 1.2. La atención de las necesidades básicas de saneamiento básico, a través de soluciones alternativas colectivas o individuales, o mediante servicio de alcantarillado.
2. **Al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, establecer lo que debe entenderse por asentamientos humanos rurales y viviendas rurales dispersas, con el fin de orientar la dotación de infraestructura básica de servicios públicos domiciliarios o de soluciones alternativas.
3. **A las autoridades ambientales**, entre otras, definir criterios de vigilancia y control diferencial para "quienes, de acuerdo con sus competencias provean el servicio de agua potable."

Que teniendo en cuenta lo anterior mediante el Decreto 1210 del 02 de septiembre de 2020, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reglamentó el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 y en su artículo 1 adiciona al artículo 2.2.3.4.1.1 del





**RESOLUCIÓN 2915 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2023  
ARMENIA, QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO  
PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE "EL LLANITO" UBICADO EN LA  
VEREDA PUEBLO TAPADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q)"**

Decreto 1076 de 2015, incluyendo como otro componente del Registro de Usuarios del Recurso Hídrico:

*"h) La información relacionada con el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y con las aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.", entendiendo por uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas, el uso que se da en las siguientes actividades:*

- "1. Bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato.*
- 2. Satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, tales como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios.*
- 3. Agrícola, pecuaria y acuícola para la subsistencia de quienes habitan la vivienda rural dispersa."*

Que así mismo en el artículo tercero del Decreto precitado en el artículo 3, modificó el artículo 2.2.3.4.1.9 del Decreto 1076 de 2015, como se transcribe a continuación:

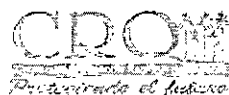
*"ARTÍCULO 2.2.3.4.1.9. Diligenciamiento de formato. Le corresponde a la autoridad ambiental competente diligenciar bajo su responsabilidad el formato a que hace referencia el artículo 2.2.3.4.1.1, que incluye la inscripción de las concesiones de agua y autorizaciones de vertimiento, esta última a su vez comprende los permisos de vertimiento, los planes de cumplimiento y los planes de saneamiento y manejo de vertimientos; así como, la información sobre el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.*

*PARÁGRAFO 1 transitorio. Para efectos del registro de la información, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un plazo máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia del presente artículo, deberá ajustar el formato con su respectivo instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.*

*PARÁGRAFO 2 transitorio. El (...) IDEAM deberá ajustar el Sistema de Información de Recurso Hídrico- SIRH en un plazo no mayor a un año, contado a partir de la publicación del acto administrativo mediante el cual se modifique o sustituyan los formatos con su instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.*

*PARÁGRAFO 3 transitorio. Una vez el (...) IDEAM ajuste el (...) SIRH, las autoridades ambientales competentes en un plazo no mayor a seis meses, deberán cargar al Sistema la información a que se refiere este artículo.*

*PARÁGRAFO 4. Cumplida la actividad de que trata el párrafo precedente, las autoridades ambientales competentes deberán actualizar el (...) SIRH con una periodicidad mínima mensual.*





**RESOLUCIÓN 2915 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2023  
ARMENIA, QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DEL RECURSO HÍDRICO  
PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE "EL LLANITO" UBICADO EN LA  
VEREDA PUEBLO TAPADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q)"**

*PARÁGRAFO 5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los usuarios del recurso hídrico de las viviendas rurales dispersas podrán hacer uso del agua para consumo humano y doméstico.*

*Así mismo, los usuarios del recurso hídrico podrán realizar vertimientos de sus aguas residuales domésticas al suelo, siempre que cuenten con soluciones individuales de saneamiento básico utilizadas para el tratamiento de dichas aguas, diseñadas bajo los parámetros definidos en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico."*

Que así mismo, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, expidió el Decreto 1232 del 14 de septiembre de 2020 del *"Por medio del cual se adiciona y modifica el artículo 2.2. 1.1 del Título 1, se modifica la Sección 2 del Capítulo 1 del Título 2 y se adiciona al artículo 2.2.4.1.2.2 de la sección 2 del capítulo 1 del Título 4, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, en lo relacionado con la planeación del ordenamiento territorial"*.

Que de conformidad con el Decreto 1232 del 14 de septiembre de 2020, del Ministerio de Vivienda, la Vivienda Rural Dispersa es *"la unidad habitacional localizada en el suelo rural de manera aislada que se encuentra asociada a las formas de vida del campo y no hace parte de los centros poblados rurales ni de parcelaciones destinadas a vivienda campestre."*

Que, de acuerdo con el artículo 1.2.5.1.1 del Decreto 1076 de 2015, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible son entes corporativos de carácter público, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en concordancia con lo anterior la Corporación Autónoma Regional del Quindío, expidió Resolución No. 1040 del día diecisiete (17) de junio del año dos mil veintiuno (2021), *"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO EN EL MARCO DEL DECRETO 1210 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2020 "POR EL CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA PARCIALMENTE EL DECRETO 1076 DE 2015, DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DE SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE EN RELACIÓN CON EL REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO, SE REGLAMENTA PARCIALMENTE EL ARTÍCULO 279 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*, de la cual se destacan los siguientes aspectos a considerar, se deberá presentar:

1. Formulario debidamente diligenciado y firmado por el propietario, poseedor, mero tenedor y otro.
2. Certificado de tradición y libertad del inmueble, vigente en caso de ser el propietario (opcional).





**RESOLUCIÓN 2915 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2023  
ARMENIA, QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO  
PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE "EL LLANITO" UBICADO EN LA  
VEREDA PUEBLO TAPADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q)"**

3. Poder debidamente otorgado (autenticado) cuando se actué por parte de apoderado.
4. Descripción del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas con la que cuenta el predio.

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL  
AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO –  
C.R.Q., FRENTE A LA PRESENTE SOLICITUD DE REGISTRO DE USUARIOS DEL  
RECURSO HIDRICO:**

Que del informe técnico producto de la visita realizada al predio objeto de la presente solicitud y la revisión de los documentos entregados por la solicitante, se evidenció que el predio no se encuentra de manera aislada toda vez que se ubica sobre la vía que conecta Pueblo Tapao con Armenia, además "**NO CUENTA con solución individual saneamiento para el tratamiento de las aguas residuales domesticas generadas según los parámetros de diseño del RAS 0330 de 2017**".

Con lo anterior se puede evidenciar que el predio NO CUMPLE con el Decreto 1076 de 2015 "***ARTÍCULO 2.2.3.3.4.10. Soluciones individuales de saneamiento. Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.***"

De acuerdo con lo anterior, esta situación hace que NO se pueda AUTORIZAR el registro como usuario del recurso hídrico por no cumplir a cabalidad lo establecido en el Decreto 1210 de 2020.

Dicho lo anterior la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la subdirección de regulación y control ambiental, se permite manifestarle que, si bien el predio no aplica para el registro de usuario del recurso hídrico, podría iniciar el trámite de permiso de vertimientos, siempre y cuando cumpla con los requisitos que se encuentran estipulado en el decreto 1076 de 2015, y con las determinantes ambientales incorporadas por la Corporación Autónoma Regional del Quindio a través de la resolución 720 de 2010.

Que así las cosas, el predio denominado: **1) LOTE "EL LLANITO"** ubicado en la vereda **PUEBLO TAPADO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-168308** y ficha catastral N° **0001000000090127500000001**, que no se encuentra de manera aislada toda vez que se ubica sobre la vía que conecta Pueblo Tapao con Armenia, y que además "**NO CUENTA con solución individual**





**RESOLUCIÓN 2915 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2023**  
**ARMENIA, QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO  
PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE "EL LLANITO" UBICADO EN LA  
VEREDA PUEBLO TAPADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q)"**

**saneamiento para el tratamiento de las aguas residuales domesticas generadas según los parámetros de diseño del RAS 0330 de 2017**", no es predio objeto de registro para vivienda rural dispersa, reglamentado por el Gobierno Nacional mediante el decreto 1210 de 2020.

Que, en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO – C.R.Q.**

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO: - NO REGISTRAR** como usuario del recurso hídrico a la señora **LUZ ELENA MORALES ANGEL** identificada con cédula de ciudadanía N° **29.784.463**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE "EL LLANITO"** ubicado en la vereda **PUEBLO TAPADO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-168308** y ficha catastral N° **000100000090127500000001**, quien presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO – CRQ** solicitud tendiente a obtener **REGISTRO DE USUARIO DEL RECURSO HIDRICO**, en beneficio del predio en mención el cual no cumple con los requisitos del Decreto 1210 de 2020 por no encontrarse de manera aislada y además por no **CONTAR CON SOLUCIÓN INDIVIDUAL SANEAMIENTO PARA EL TRATAMIENTO DE LAS AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS GENERADAS SEGÚN LOS PARÁMETROS DE DISEÑO DEL RAS 0330 DE 2017**, situación que conlleva al no **Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH**.

**PARÁGRAFO:** La negación del registro de vivienda rural dispersa para el predio **1) LOTE "EL LLANITO"** ubicado en la vereda **PUEBLO TAPADO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-168308** y ficha catastral N° **000100000090127500000001**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior Archívese la solicitud de vivienda rural dispersa, adelantado bajo el expediente radicado **12532** del 12 de octubre de 2022, relacionado con el predio denominado **1) LOTE "EL LLANITO"** ubicado en la vereda **PUEBLO TAPADO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-168308** y ficha catastral N° **000100000090127500000001**.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR**, el presente acto administrativo a la señora **LUZ ELENA MORALES ANGEL** identificada con cédula de ciudadanía N° **29.784.463**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE "EL LLANITO"** ubicado en la vereda **PUEBLO TAPADO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado







**RESOLUCIÓN 2915 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2023**  
**ARMENIA, QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO  
PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE "EL LLANITO" UBICADO EN LA  
VEREDA PUEBLO TAPADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q)"**

con matrícula inmobiliaria N° **280-168308** y ficha catastral N° **0001000000090127500000001**, o a su apoderado debidamente constituido en los términos de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** - **PUBLÍQUESE** el presente acto administrativo, en el Boletín Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., conforme al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** - Contra la presente Resolución, procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito en la notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, ante la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.** en los términos del artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** - La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo -y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Revisión Técnica: Jeisel Montería  
Profesional Universitario grado 10

Revisión Jurídica: Cristina Reyes Ramírez  
Abogada Contratista- SRCA

Proyección Jurídica: Vanesa Torres Valencia  
Abogada Contratista- SRCA

